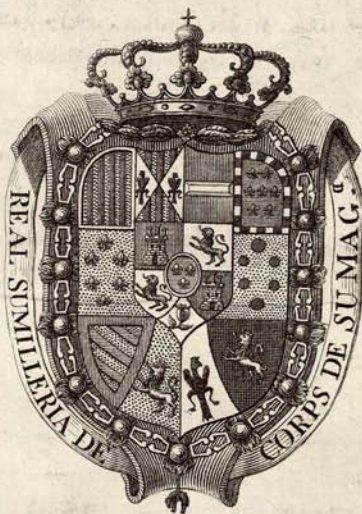


A-Caj 104/10

REGLAMENTO

DE

LA REAL CÁMARA.



Cardano f.^o

MADRID: 1825.
IMPRESA DE DON FERMIN VILLALPANDO,
Impresor de Cámara de S. M.

RECIBO

DE

LA REAL CÁMARA



MADRID 1817

IMPRESA DE LOS REYES Y EL REINO

En la imprenta de los Reyes y el Reino

REGLAMENTO

DE LA REAL CÁMARA,

Con espresion de los individuos que han de componer la servidumbre de SS. MM. y sueldos que han de gozar; aprobado por el Rey nuestro Señor en 16 de Marzo de 1824, y en 1.º de Marzo de 1825.

Rs. vn.

El Sumiller de Corps.....	80.000
Ocho Gentiles-hombres de Cámara con ejercicio á ocho mil reales.....	64.000
Tres Gentiles-hombres con entrada, que servirán á S. M. el Rey en lo interior de su Real cuarto, á treinta mil.....	90.000
Ocho Ayudas de Cámara á veinte y cinco mil.....	200.000

SECRETARÍA DE LA REAL SUMILLERÍA DE CORPS.

El Secretario.....	10.000
Un Oficial.....	5.000
Un Portero que cuidará del aseo y limpieza....	4.400

BIBLIOTECA DE CÁMARA.

Un Bibliotecario.....	16.000
Un Ayudante.....	12.000
Un Portero que cuidará del aseo y limpieza....	4.400

*

GUARDA-ROPA DEL REY.

Dos primeros encargados á once mil.....	22.000
Dos segundos á nueve mil.....	18.000
Cuatro mozos ordinarios á cuatro mil y cuatrocientos.....	17.600

GUARDA-ROPA DE LA REINA.

Dos primeros encargados á once mil.....	22.000
Dos segundos á nueve mil.....	18.000
Cuatro mozos ordinarios á cuatro mil y cuatrocientos.....	17.600

MÉDICOS DE CÁMARA.

Un primer Médico cincuenta mil.....	50.000
Un segundo treinta y seis mil.....	36.000

CIRUJANOS DE CÁMARA.

Un primer Cirujano treinta mil.....	30.000
Un segundo veinte y cuatro mil.....	24.000
Un Cirujano Sangrador diez y ocho mil.....	18.000

BOTICARIOS DE CÁMARA.

Un Boticario mayor treinta y seis mil.....	36.000
Un Boticario de primera clase veinte mil.....	20.000
Uno id. de segunda, diez y seis mil.....	16.000

Dos mozos á cuatro mil cuatrocientos. 8.800

PINTORES DE CÁMARA.

Un primer Pintor treinta mil. 30.000

Un segundo veinte mil. 20.000

Un tercero diez y seis mil. 16.000

Un cuarto catorce mil. 14.000

Un quinto doce mil. 12.000

Dos Ayudantes que estarán á las órdenes del primer Pintor á ocho mil. 16.000

GRABADORES DE CÁMARA.

Un Grabador doce mil. 12.000

Otro ocho mil novecientos. 8.900

ESCUPTORES DE CÁMARA.

Un primer Escultor quince mil. 15.000

Un segundo once mil quinientos. 11.500

RELOJEROS DE CÁMARA.

Un primer Relojero veinte mil. 20.000

Un segundo diez y seis mil. 16.000

Un tercero doce mil. 12.000

Un cuarto nueve mil. 9.000



Atribuciones del Sumiller.

ARTICULO 1.º

El Sumiller es el Gefe principal de la Real Cámara, y con él se entenderán todos los individuos dependientes de ella.

2.º

Como Gefe principal tendrá la facultad de disponer cuanto pertenezca y pueda convenir á la Real servidumbre en el gobierno y direccion de ella.

3.º

Egercerá todas las funciones que se citan en la etiqueta actual de Palacio, ó en la que se arregle en lo sucesivo, y cuantas le corresponden por los decretos espeditos hasta ahora, ó que en adelante se espidieren.

4.º

Estarán á sus órdenes todos los criados é individuos de la Real Cámara comprendidos en este Reglamento, sin escepcion de persona ni clase.

Lo estarán tambien los supernumerarios y cesantes, á quienes podrá mandar servir cuando lo juzgue conveniente, y obedecerán cuanto les prevenga relativo al servicio.



5.º

Hará las propuestas para todos los empleos de la Real Cámara, remitiéndolas por conducto del Mayordomo mayor para que recaiga la competente Real aprobacion.

Atribuciones de la Secretaría de la Sumillería.

6.º

Será de cargo de la Secretaría la instruccion de los negocios correspondientes á la Real Cámara, con sujecion á las Reales órdenes espedidas hasta el dia, ó que en adelante se dieren, como asimismo á las que reciba de su Gefe principal.

7.º

Será de cargo del Secretario acordar con el Sumiller el despacho de cuantos negocios ocurran en la Secretaría.

8.º

Autorizará los juramentos que reciba el Sumiller, y cuidará de que se pase el correspondiente aviso al Contador general de la Real Casa del dia en que cada uno se verifique, para que éste pueda librar con conocimiento el sueldo que á cada empleado corresponda.

Articulos generales.

1.º

Los Músicos que compongan la orquesta de Cámara deberán serlo de la Real Capilla, y no se denominarán de Cámara, los cuales percibirán además del sueldo que gozen por la Capilla la gratificación anual de seis mil reales: esto se entiende con los que entren en adelante, pues los actuales percibirán ambos sueldos como hasta aquí.

2.º

No podrá hacerse innovación en el número de criados de planta y sueldos que han de gozar, ni en los oficios que han de componer la servidumbre de la Real Cámara conforme á este reglamento. No se dará curso á solicitud alguna de agregación, futura, ó plaza supernumeraria, ni de cualquiera clase ó denominación que sea.

3.º

Tendrán todos los criados además del sueldo señalado el auxilio de Médico, Cirujano y Botica para sus personas, mugeres é hijos mientras estos permanezcan bajo la patria potestad.

4.º

Ninguno de los empleados en la Real Cámara percibirá propina, gaje ni emolumento alguno, cualquiera que

sea, ni por razon de sobrante ó desperdicio. Todos sin es-
cepcion se limitarán al goze de su sueldo, y al ausilio
de Médico, Cirujano y Botica. El que faltase al cumpli-
miento de este artículo será despedido de su destino.

5.º

Si algun empleado de la Real Cámara reuniese en su
persona dos ó mas empleos, solo disfrutará el sueldo que
elija de dichos empleos, entendiéndose esta medida para
los que se nombraren en lo sucesivo, sin comprender á
los actuales. La misma regla se observará con los que
disfruten sueldo por el Estado, y obtengan en adelante
empleo en la Real Cámara, debiendo tambien elegir el
que mas le conviniese.

6.º

A todos los empleados de la Real Cámara que se ha-
llen fuera del número que se establece en este Reglamen-
to, sean de la clase que fueren, se les continuarán sus
actuales sueldos, con la obligacion de servir en las oca-
siones que el Sumiller lo disponga, y se les propondrá
para las vacantes que ocurran segun se les considere con
la aptitud, mérito y demas circunstancias que deben con-
currir para dichas propuestas.

7.º

Hasta que se hallen colocados todos los individuos de
las clases espresadas, teniendo las circunstancias preveni-
das, no se propondrá para vacante alguna á individuo

que no goze sueldo por la Real casa ó sus dependencias, y cuando llegue el caso de no encontrarse en el número de los individuos excluidos de planta personas adecuadas para las vacantes, se tendrá consideracion con los hijos de criados de la Real Casa.

8.º

En las vacantes que ocurran en todos los ramos de la Real Cámara, propondrá el Sumiller á S. M. por conducto del Mayordomo mayor, los sugetos á quienes corresponda optar, guardando el orden de antigüedad sino lo desmereciesen por su inasistencia, desaplicacion, ó mala conducta, en cuyo caso propondrá á la persona que le siga en antigüedad sino lo desmereciese por los mismos defectos, espresando en las mismas propuestas el mérito ó demérito que hubiesen contraído.

9.º

Los gastos ordinarios de escritorio de la Secretaría, se abonarán por la Tesorería de la Real Casa, presentándose la cuenta por el portero de ella, que será el encargado para la compra y apresto de los efectos necesarios. Esta cuenta la pasará el Sumiller con el visto bueno del Secretario al Mayordomo mayor, para que este Gefe dé las órdenes convenientes para su abono.

El Sumiller podrá dar licencia por dos meses cuando lo solicite algun criado de la Real Cámara y medie un justo motivo, en cuyo caso pasará el aviso competente al Contador general de la Real Casa para que tome la razon, y se le abone el sueldo por el término de la licencia. Si escediese del término que se le señale quedará suspenso de la servidumbre y goze del sueldo desde que fué cumplida hasta que recaiga Real resolucion. El término de la licencia correrá desde el dia que principie á usarla, dando los interesados esta noticia al Sumiller para que éste lo haga á la Contaduría, en el concepto de que si asi no lo hicieren se contará desde la fecha de la concesion.

11. Ningun criado de la Real Cámara, sea de la clase que fuere, podrá hacer solicitud alguna sin que antes de En los casos de jornada, concurrirán á ella todos los individuos que fueren nombrados, á los que se les abonará por via de sobresueldo la cantidad que S. M. se dige señalar, en caso de que no se les dé mesa.

12. Todos los criados que están por el orden de anti- Los oficios de manos, artistas y proveedores de todas clases de la Real Cámara, serán nombrados por el Sumiller con noticia de S. M., sin que por este nombramiento hayan de gozar sueldo alguno de franquicias, emolumentos, ni distincion, respecto de que han de ser paga-

*



das las obras que ejecuten, y géneros que suministren, y cuando algunos falten á sus respectivas obligaciones, el Sumiller nombrará á otro que las cumpla segun corresponda.

13.

Todos los criados de la Real Cámara en servidumbre usarán diariamente el pequeño uniforme que les está señalado segun sus clases, sin cuyo distintivo no deberán presentarse en las Reales habitaciones de modo alguno para hacerla. Esceptúanse únicamente de esta regla los oficiales de manos que tienen obligacion de prestar servicio en las mismas Reales habitaciones.

14.

Ningun criado de la Real Cámara, sea de la clase que fuere, podrá hacer solicitud alguna sin que antes preceda el correspondiente permiso del Sumiller que le pondrá al márgen de la misma solicitud.

15.

Todos los criados ascenderán por el orden de antigüedad, esceptuándose de esta regla á los que lo desmerezcan por su reprehensible conducta.

16.

Todos los individuos de la Real Cámara se arregla-

rán en todo al contenido de los precedentes artículos, observándolos y haciéndolos observar con exactitud, á cuyo fin quedan derogados los anteriores reglamentos en todo lo que se opongan al actual; y para los casos que no esten esplicados se observará la costumbre en aquello que no sea contrario á lo que va establecido.

Es copia del original.

*J. El Duque de Híjar
Marques de Orani.*

tan en todo el contenido de los precedentes artículos, operándose y haciéndose con exactitud, y en yo sin que se derogan los anteriores reglamentos en todo lo que se opongan al actual; y para los casos que no estén expresados se observará lo establecido en aquello que no sea contrario á lo que va establecido.

En copia del original.

El Sr. Juan de Dios
Alcalde de la Ciudad.



1020314

